



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: Verbal - Pago de lo No debido.
Demandante: Gloria Eumelia Parada Ávila.
Demandados: Carlos Alberto Rojas Trujillo y
Bertha Barreiro de Calderón.
Radicación: 41 349 40 89 001 **2019 00020 00**

Auto Resuelve Excepciones Previas

El Hobo, Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del señor **Carlos Alberto Rojas Trujillo** (Q.E.P.D), dentro de la oportunidad procesal, formula la excepción previa *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

Funda su pretensión el togado en la *“confesión espontánea”* hecha por el demandante en los hechos 6, 7, 19, 23 y 30 del libelo, por cuenta del trastorno (mental) que padece la señora **Gloria Eumelia Parada** que impide su discernimiento. Conforme al artículo 53 y ss del CGP podrán comparecer al proceso las personas que puedan disponer de sus derechos, por lo cual al manifestar expresamente que la señora demandante padece esa limitación psíquica, a juicio del abogado pasivo esta no tendría capacidad para comparecer al proceso y conferir poder especial al doctor **Marco Tulio Peña**.

Dentro del término legal, el apoderado actor contesta la excepción propuesta por el pasivo, en el sentido que, mientras no se haya decretado mediante una sentencia judicial la interdicción de una persona con discapacidad mental, sus actos están revestidos de presunción de legalidad y por tanto tienen validez jurídica.

Argumentó además en su escrito de contestación que, en razón a que la capacidad de las personas se presume legalmente y que para desvirtuar tal presunción el legislador estableció procesos judiciales dentro de los cuales deberá demostrarse la incapacidad mental de una persona. Motivo por el cual, deberá despacharse de manera desfavorable la excepción propuesta por el demandado.

Citado de manera sucinta la posición de las partes, el despacho planteará los siguientes problemas jurídicos:



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

¿Se deberá declarar la excepción previa *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado* con base en lo afirmado por el apoderado actor en los hechos 6, 7, 19, 23 y 30 del libelo?

Como problema jurídico asociado, ¿existe confesión en los hechos 6, 7, 19, 23 y 30 de la demanda, con relación a la incapacidad de la demandante o su indebida representación?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, será menester establecer en un inicio qué se debe entender por la excepción previa propuesta a la luz de la doctrina y la jurisprudencia; así mismo, se deberá establecer qué es la confesión y cuales son sus presupuestos y, por último, decidir el caso en concreto.

Hernán Fabio López en su obra procesal trató esta causal exceptiva¹, al respecto acotó:

“Si quien no tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prosperará la excepción de estudio, la que sólo es predicable respecto de las personas naturales, pues las jurídicas, necesariamente comparecen por medio de representante, por manera que, si quien actúa con ese carácter no lo tiene, no estaremos ante un caso de incapacidad, sino de indebida representación, que adelante comentaré.

La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que en la segunda concurre al proceso una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.”

El legislador estatuyó en el Código General del Proceso la confesión, sus presupuestos, así como la posibilidad de esta a través de apoderado judicial. Frente a lo primero el artículo 191 estableció lo siguiente:

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. DUPRE Editores 2016. Pág 953.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Por su parte el artículo 193 dice:

La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

La Corte suprema de justicia sobre este particular tema ha dicho que²:

“La confesión, medio de prueba y acto de voluntad³, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁴; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁵, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁶.

*El **fundamento** del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁷ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia*

² STC 21575-2017. Mp Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁷ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”⁸.

...

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”⁹.

Los hechos contenidos en la reforma a la demanda, que alega el abogado proponente de la excepción previa citada son los siguientes:

“6. La condición de hija **CÉLIBE** se ha mantenido presente en la persona de mi representada **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA** de manera vitalicia por cuanto que se trata de una persona que padece una condición especial que la pone en estado de indefensión, tal como se demuestra con el **INFORME PERICIAL** contenido en el **INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA** emitida el 27 de febrero de 2020 por **EL CENTRO DE REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA Y COMPORTAMENTAL APRENDER IPS** con base en la experticia mediante una **PRUEBA COGNITIVA**, que se encuentra a mi prohijada “como una persona susceptible a confiar en otros, sin analizar sus intenciones, por tanto víctima fácil para ser estafada por lo que se le dificulta la integración al mercado laboral formal, requiriendo para su desempeño condiciones adaptadas. No apta para el manejo de dinero”, afectación ésta que hace imposible la convivencia marital.

...

7. En razón de la referida condición especial de mi prohijada, ésta siguió conviviendo bajo el cuidado de su señora madre **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q.e.p.d), en la casa de habitación adquirida por la sociedad conyugal conformada con el extinto esposo y padre **ESPÍRITU**

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

SANTO PARADA ORTIZ, ubicada en la carrera 17 A No. 50-18 de la ciudad de Neiva

...

19. De otra parte, por la condición especial que padece mi prohijada **GLORIA EUMELIA PARA ÁVILA** hija de **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q.e.p.d) no estuvo en capacidad de estar al tanto de los asuntos de su madre, menos de la administración de los bienes posterior a su muerte, hasta el punto de perder víctima de defraudación en una oscura negociación la casa de habitación ubicada en la carrera 9 No. 6-44/50 del municipio de El Hobo y la casa de habitación de su señora madre **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q.e.p.d) ubicada en la carrera 17ª No. 50-18 de la ciudad de Neiva a manos del señor Alexander Arce Rojas.

...

23. No contento con lo anterior el señor **Carlos ALBERTO ROJAS TRUJILLO**, aprovechándose que la señora **GLORIA EUMELIA PARA ÁVILA** hija de la fallecida **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q.e.p.d) no era plenamente capaz de estar enterada de los negocios de su madre y aprovechándose que sus padres **ESPÍRITU SANTO PARADA ORTIZ y ALICIA ÁVILA DE PARADA** nunca adelantaron los procedimientos previstos en la Ley 1306 de 2009 para que mi representada hubiese sido declarada interdicta y que por tanto todos sus actos están revestidos de validez jurídica con el argumento de la existencia de una supuesta deuda a cargo de su madre derivada del cuidado y alimentación de su anciana abuela **LILIA ÁVILA DE CUADRADO** (q.e.p.d) le hace suscribir a la señora **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA** otra letra de cambio totalmente en blanco que luego fue llenada a su decir por el abogado **GERMÁN VEGA ÓRTIZ** por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) insertándole como fecha de creación el día diez (10) de diciembre de 2013 y como fecha de vencimiento el 09 de diciembre de 2014, a la orden de **CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**.

...

30. Todos los procesos ejecutivos fueron notificados pero la condición especial de mi prohijada situación que se constituye en una fuerza mayor, le impidió comprender la naturaleza de los términos y las consecuencias jurídicas de dejarlos vencer, por lo que no se contestó la demanda, ni propuso excepciones durante el término de traslado dictando el despacho sentencia de seguir adelante con la ejecución con lo cual se materializa el cobro y se asegura el pago de la obligación mediante el renta de los bienes embargados.”

Planteadas las anteriores consideraciones, procederá el despacho a resolver los problemas jurídicos propuestos. Inicialmente las declaraciones hechas por el abogado demandante en el libelo y específicamente en la exposición



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

fáctica aludida por el togado solicitante no constituyen prueba de confesión, por las siguientes razones:

En primer lugar, las afirmaciones realizadas por el **Dr. Marco Tulio Peña** en los hechos citados en la demanda no producen consecuencias jurídicas adversas a la parte, ni favorecen a la parte contraria. En el hecho sexto el actor afirma que, su prohijada padece una condición especial que la pone en estado de indefensión y cita el informe que establece que, la señora **Gloria Eumelia** es una persona que al confiar en otros puede ser víctima fácil de una estafa. Así mismo, en el hecho diecinueve reafirma la condición especial de su prohijada, como en el hecho veintitrés afirma que, la parte actora no era plenamente capaz de estar enterada de los negocios de su madre. De igual manera, el hecho treinta establece que, la señora **Gloria Eumelia** debido a su condición especial le impidió comprender la naturaleza de los procesos ejecutivos, dejando vencer los términos de contestación y medios exceptivos.

De lo dicho por el apoderado actor, sus afirmaciones constituyen su estrategia jurídica para el logro de sus pretensiones, lo cual en ningún momento le desfavorece. Contrario a lo dicho, no podría ser catalogado estas afirmaciones como confesión, sino como declaración de parte.

En segundo lugar, las afirmaciones realizadas por el apoderado actor no resultan del ente suficiente para destruir la presunción de capacidad¹⁰ de la que están revestida la demandante, ya que el legislador diseñó procesos judiciales específicos dentro de los cuales se desvirtúa tal presunción.

Al respecto, la Corte Constitucional¹¹ estableció que:

“Así entonces, la Corte dejó claro que nadie podía abrogarse autónomamente la facultad de representar a otros alegando su incapacidad, puesto que la capacidad de las personas se presume legalmente, de conformidad con el artículo 1503 del Código Civil. Para ello, el legislador diseñó procesos judiciales específicos dentro de los cuales debe demostrarse plenamente la incapacidad mental de la persona...”

Así las cosas, las afirmaciones expuestas no cumplen con los numerales 2 y 3 del que trata el artículo 191 Ibidem, conforme a ello, no se podría hablar de confesión.

¹⁰ Código Civil **ARTICULO 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>**. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

¹¹ T 684 de 2014



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Por otra parte, establecer que las afirmaciones hechas por el apoderado actor constituyen una confesión espontánea y, por ende, poner en tela de juicio la capacidad de **Gloria Eumelia** para conferir poder especial a su abogado constituye una afirmación que de ninguna manera comparte este despacho.

En gracia de discusión que la demandante tenga una discapacidad mental, de la categoría que aduce su apoderado judicial, de modo alguno podría este despacho judicial limitar el acceso a la administración de justicia de la interesada. Vale la pena resaltar que el 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley 1996, "[p]or medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"

En su artículo 1º, determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla.

En consecuencia, el artículo 6º de esta normativa establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Por lo tanto, las normas y las prácticas sociales siempre deben reconocer la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, de manera que no es posible restringir el ejercicio de este derecho mediante ninguna figura jurídica.

En concordancia con este mandato, el artículo 8º de la ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

“ARTÍCULO 8º. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.*

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.”

De esta forma, las personas con discapacidad tienen derecho a que se lleven a cabo los ajustes necesarios para que puedan realizar actos jurídicos sin ningún obstáculo.

Ahora bien, es importante señalar que esta ley establece que, si bien no es posible impedir a las personas con discapacidad tomar sus propias decisiones, estas pueden contar con un sistema de apoyos para formar su juicio. Al respecto el artículo 9º de la ley establece:

“ARTÍCULO 9º. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

- 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;*
- 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*

Así las cosas, los diversos mecanismos de apoyo tienen como objetivo que las personas con discapacidad y sus apoyos puedan generar un sistema de ayuda “en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal.”¹²

No obstante, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 52 de esta ley, las disposiciones que reglamentan la adjudicación judicial de

¹² T 525 de 2019



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

apoyos contenidas en el Capítulo V de la normativa entrarán en vigor veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley. Por lo tanto, actualmente no se encuentran vigentes¹³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la carga de la prueba que le corresponde a quien propone la excepción, tal como se deduce de los incisos 1 y 2 del artículo 101 del C.G.P¹⁴, y al no existir prueba de confesión, así como se estableció en apartados anteriores, la presunción de la que trata el artículo 6 de la ley 1996 se mantiene incólume.

De lo dicho podrá indicarse que la señora **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA** es una persona capaz para comparecer al proceso judicial y por ende, tiene la facultad de otorgar poder especial en los términos conferidos a su actual apoderado judicial, declarando con ello que se deberá negar la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del señor **Carlos Alberto Rojas Trujillo**.

Se procederá a condenar en agencias en derecho a la parte vencida, en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00), moneda Legal, al tenor de lo expuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

¹³ Ibídem

¹⁴ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

PRIMERO: Negar la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del señor **Carlos Alberto Rojas Trujillo** (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Condenar en costas procesales a la parte excepcionante, en la en virtud del artículo 365, numeral 1 inciso 2 del C.G.P. Líquidese por secretaría. Señálese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00) Moneda Legal, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, la cual será incluido en la liquidación de costas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRATE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HOBO



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04e8be531ed667cd2cdfff6f365684a0a3422749967a27150a26e85b828afb2

Documento generado en 29/07/2021 07:22:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**